

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 16.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: La frecuencia á que da lugar el incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de 13 de agosto de 1892 á declaraciones de nulidad de los expedientes de deslinde, con grave detrimento de los intereses que representa la Asociación General de Ganaderos del Reino, hace necesaria una disposición de carácter general, que al establecer las reglas que han de observarse por las Autoridades encargadas por la Ley de la práctica de los deslindes, eviten en lo sucesivo la infracción de los preceptos enumerados del Reglamento de 13 de agosto de 1912, ya citado, y en vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en conformidad á lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, en su informe de 8 de octubre último, lo siguiente:

1.ª Hasta que la Asociación General de Ganaderos del Reino no haya comunicado por medio de su

Presidente cuáles son todos y cada uno de los términos municipales á los cuales afecté la vía pecuaria de carácter general que se trate de deslindar, los Gobernadores se abstendrán de dirigirse á los Alcaldes respectivos á los efectos del artículo 87 del Reglamento de 13 de agosto de 1892.

2.ª Los Gobernadores al anunciar el deslinde en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia, harán constar, no sólo los nombres de los pueblos á quienes aquél afecte, sino la obligación que tienen los Alcaldes de citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes con la vía pecuaria que se trata de deslindar (artículo 88), la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde, y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarle en sus trabajos (artículo 89) y, por último, la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio del deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecte la operación (artículo 91).

3.ª Los Gobernadores comunicarán de oficio á los Alcaldes de los pueblos interesados, exigiéndoles inmediato acuse de recibo, la providencia anunciando el deslinde, y la obligación de cumplimentar en el improrrogable plazo de diez días, á contar de la fecha del último número del BOLETIN OFICIAL en que el anuncio se hubiese publicado, los servicios señalados en los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento de 13 de agosto de 1892.

4.ª Los Alcaldes remitirán de oficio al Gobernador civil de la pro-

vincia certificación extendida por el Secretario y visada por la Autoridad municipal, en que conste el nombramiento de los dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde y el de los tres ancianos que han de auxiliarla en los trabajos. Asimismo acompañarán la minuta de notificación á los propietarios de los terrenos colindantes con la vía pecuaria, con expresión de los nombres de aquéllos y el enterado de los que hubiesen contestado á la notificación, en la que se prevendrá acusen el correspondiente recibo dándose por enterados. Finalmente, al propio tiempo los Alcaldes acompañarán, con el oficio dirigido al Gobernador, copia autorizada de los edictos anunciando el deslinde y expresando además los sitios en que se fijaron.

5.ª Si terminado el plazo de diez días señalado en la prescripción 3.ª los Alcaldes no hubiesen comunicado de oficio haber dado el debido cumplimiento á todos los servicios á que se refieren los artículos citados 88, 89 y 91 del Reglamento, el Gobernador civil los apercibirá en forma para que, sin excusa ni pretexto alguno, y dentro de un segundo plazo de seis días, que se contará desde el inmediato siguiente al último en que terminó el primero, cumplan lo mandado; y si al término de este segundo y último plazo las órdenes hubieran quedado sin cumplir en todo ó en parte, el Gobernador procederá inmediatamente á imponer á los Alcaldes morosos el máximo de la cuota de la multa correspondiente á su desobediencia que señala el artículo 184 de ley Municipal vigente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda ser aque-

lla condonada. Al propio tiempo, y dando al Alcalde previo aviso, el Gobernador autorizará por escrito en debida forma al Visitador de cañadas á quien corresponda para que se traslade inmediatamente al pueblo de que se trate, y suscribiéndolos por orden de la autoridad gubernativa, fije los edictos anunciando el deslinde en los sitios de costumbre, de lo cual dará cuenta al Alcalde respectivo. Los gastos que origine el desempeño de la comisión conferida al Visitador de cañadas serán de cuenta del Alcalde moroso, una vez aprobada la relación justificada correspondiente por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

6.ª Los Gobernadores cuidarán de que se unan al expediente de deslinde de las vías pecuarias de carácter general los documentos remitidos por los Alcaldes, haciendo constar que los servicios á que se refieren los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento quedarán cumplidos puntualmente.

La comunicación original del Visitador de cañadas en que participe al Gobernador haber cumplido la misión que en su caso le hubiere confiado, de fijar por sí el anuncio del deslinde en los sitios de costumbre, se unirá asimismo al expediente á los efectos prevenidos en el artículo 91 del Reglamento de 13 de agosto de 1892.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1912.—Villanueva.—Sr. Director general de agricultura, Minas y Montes.

(De la *Gaceta* núm. 338.)

Gobierno Civil

Minas.

En virtud de una instancia presentada directamente en el Ministerio de Fomento por D. Alejandro Pagazaurtundúa, referente á la cancelación de las minas de sal, tituladas «La Floresciente», número 566; «La Floresciente», núm. 591, y «Asociada», núm. 2.260, sitas en término de Salinillas de Bureba, se ha dictado la Real orden siguiente:

«Vista la instancia presentada directamente en este Ministerio por D. Alejandro Pagazaurtundúa, dueño que fué de las concesiones de sal, tituladas «La Floresciente», número 566, de cuatro pertenencias; «La Floresciente», núm. 591, de 12, y «Asociada», núm. 2.260, de 46, todas del término de Salinillas de Bureba, provincia de Burgos, en la que expone le han sido caducadas dichas concesiones por débitos del canon, á pesar de haberlas venido disfrutando 34 años, y que para conservarlas incoó un expediente de registro con el nombre de «La Floresciente», núm. 2.397, sobre el mismo terreno de aquéllas, al que se ha opuesto un registrador de tres minas tituladas «Lozana», núm. 2400; «Rocío», núm. 2.401, y «Nieve», número 2.402, alegando que el registro «La Floresciente» debe anularse por haberse hecho antes de cumplir el plazo marcado en el artículo 149 del Reglamento, y por tener defectos en la designación; en virtud de todo lo que el exponente pide no prospere la oposición, á fin de que pueda disponer de lo que consideraba como de su propiedad por tanto tiempo.—Visto el informe emitido por el Gobernador en la citada instancia, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Vistos los expedientes de las tres concesiones «La Floresciente», número 566; «La Floresciente», número 591, y «Asociada», número 2.260, que fueron caducados por débitos por canon de superficie y declarado franco y registrable el terreno de cada una de aquéllas.—Visto el expediente núm. 2.397 de registro «La Floresciente», de 53 pertenencias, incoado por D. Isaac Pagazaurtundúa el 8 de febrero, á las once horas, admitiéndose en 13 del mismo, al que se opuso D. Ramón Lozano Pérez, autor de los registros «Lozana», «Rocío» y «Nieve», hechos sobre el mismo terreno que

aquél, siendo informada dicha oposición por la Comisión provincial y Jefatura del distrito.—Vistos los tres expedientes antes citados, incoados por D. Ramón Lozano Pérez, en 15 de Febrero de 1912, admitidos en 23 del mismo, á los que se opuso D. Isaac Pagazaurtundúa, cuya oposición fueron informadas por la Comisión provincial y Jefatura del Distrito.—Vista la ley de Tributación minera vigente y la 1.ª de las disposiciones transitorias del Reglamento para su aplicación.—Considerando:—1.º, que decretada la caducidad de las minas que fueron de la propiedad del solicitante, por la existencia de débitos por concepto de canon, anteriores á 1.º de enero de 1911, que el mismo reconoce, y que por ministerio de la Ley determinaron su caducidad, por lamentable que sea el que en el caso actual y en otros análogos se vean privados de la propiedad minera que poseyeron los que incurrieron en esa causa de caducidad, la Administración está obligada al cumplimiento de la Ley y no puede dejarla sin efecto, como solicita el Sr. Pagazaurtundúa.—2.º, que la tramitación de los expedientes de nueva concesión de las minas caducadas, ha de sujetarse á las prescripciones del Reglamento general para el régimen de la minería, y muy especialmente en el caso actual, en que parece existen varios peticionarios, á lo preceptuado por el art. 104, no correspondiendo á la Superioridad decir á las oficinas del Gobierno civil la tramitación de los mismos.—S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ha resuelto: desestimar la instancia del Sr. Pagazaurtundúa, y disponer se devuelvan los expedientes á la provincia para que prosigan su tramitación, con sujeción á las disposiciones del Reglamento general y muy especialmente á lo preceptuado por el art. 104 del Reglamento vigente de Minería.»

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Burgos 14 de enero de 1913.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Delegación de Hacienda

Por Real orden de 11 del actual, se ha dispuesto que la anunciada revista de clases pasivas que debía verificarse desde el día 15 del actual al 15 de febrero próximo, que

de aplazada hasta el mes de abril próximo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 13 de enero de 1913.—El Interventor de Hacienda, Félix de Bascaran.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lic. D. Valentín Jalón y Gallo, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de este distrito,

Certifico: que en los autos de mayor cuantía á que la misma se refiere, se ha dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, la sentencia que comprende el encabezamiento y fallo que dicen así:

Encabezamiento de una sentencia.—En la ciudad de Burgos á 20 de diciembre de 1912, en los autos de mayor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Briviesca, penden por recurso de apelación ante la sala de lo civil de la Audiencia territorial de este distrito, entre partes, de la una como demandante y apelante D. Bonifacio Solas Vesga, labrador, vecino de Vileña, representado por el Procurador D. Francisco Herrero, bajo la dirección del Lic. D. Aurelio Gómez, y de la otra, como demandados, D. Prudencio Llanos Gómez y D. Cipriano Huidobro Espinosa, labradores y vecinos de Quintanaelez, representados igualmente por el suyo D. Nicolás Pérez de León y defendidos por el Lic. D. Manuel Gaitero, y D. Matias Sobrón Morquecho, también labrador y vecino de Pancorvo, y por su no comparecencia en esta Superioridad, los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de títulos posesorios, rescisión de contratos y cancelación de inscripciones de dominio,

Fallamos: que revocando la sentencia apelada en cuanto no estuviera conforme con la presente, y confirmando en lo que resultase de acuerdo, debemos declarar y declaramos rescindidas las enajenaciones que de 79 fincas hizo primeramente D. Prudencio Llanos á favor de don Cipriano Huidobro, por escritura de 21 de enero de 1907 y las que á su vez hizo después de las mismas fincas el D. Cipriano Huidobro á favor de D. Matias Sobrón, por escri-

tura de 8 de marzo del mismo año, por haberse efectuado dichas enajenaciones en fraude del demandante en este juicio D. Bonifacio Solas, acreedor reconocido de D. Prudencio Llanos, por sentencia firme, haciéndose en legal forma las cancelaciones procedentes de dichas ventas en el Registro de la Propiedad de Briviesca, donde se hallan inscritas dichas fincas, y su última enajenación, acordándose las referidas rescisiones y cancelaciones á no ser que dentro del término de 30 días paguen los demandados al actor Don Bonifacio Solas las responsabilidades nacidas de la citada sentencia de 27 de febrero de 1907 y gastos de ejecución de la misma. No ha lugar á declarar la nulidad de las informaciones posesorias que pide el demandante Bonifacio Solas, ni por tanto á la cancelación de las inscripciones respectivas que también solicitaba. No hacemos especial condenación de las costas de ambas instancias de este juicio. Y por la no comparecencia en esta Superioridad del apelado D. Matias Sobrón Morquecho, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según preceptúan los artículos 769 y 770 en relación con el 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no se pidiere notificación personal en el término de segundo día. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto Jaraiz.—Rafael Molina.—José Larrumbide.—Fermin Garbayo.—Ricardo Cobos. Y á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos á 4 de enero de 1913.—El Secretario auxiliar, Licenciado Angel Ruiz Diez.

Burgos.

Lic. D. José Daniel Santamaria y Arijita, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil, que ya les consta se sigue en este Juzgado á instancia de D. Juan Perez Diez, vecino de esta ciudad, con don Justo Carretero González, que lo es de Castrillo de la Reina, sobre pago de pesetas, se ha dictado providencia mandando sacar á tercera, doble, pública y simultánea subasta la siguiente finca urbana, embargada al demandado.

Finca

Una

su cal

el nú

baja y

cha e

tambi

Eutiq

peseta

Cuy

á tipo

tánear

este J

llo de

próxi

dose s

parte

título

Propi

pañar

Juzga

cación

reciba

para l

la Re

Da

1913.

mand

D. F

Ju

est

H

brero

ce, se

cia d

cont

en el

co, d

Riop

Brav

vecin

pico,

vo Se

de re

la de

da co

Proc

León

Barri

ñuela

peset

Finca

Qui

Un

de Q

el nú

lado

dicha

tros y

fondo

mer p

y pie

baja,

1500

Finca urbana sita en Castrillo de la Reina.

Una casa en el barrio de Losar, y su calle del Corralejo, señalada con el número 7, y que consta de planta baja y principal, linda por la derecha entrando calle, por la izquierda también calle, y por espaldas casa de Eutiquio Crespo, tasada en 1520'75 pesetas.

Cuya tercera subasta, sin sujeción á tipo, tendrá lugar doble y simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Castrillo de la Reina el día 1.º de Febrero próximo, y hora de las once, haciéndose saber á los que deseen tomar parte en la misma, que se carece de título inscrito en el Registro de la Propiedad; que es necesario acompañar la cédula personal y que este Juzgado se reserva hacer la adjudicación al mejor postor, así que se reciban las diligencias verificadas para la venta en el de Castrillo de la Reina.

Dado en Burgos á 9 de enero de 1913.—José D. Santamaria.—Por su mandado, Valerio Bravo.

D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal en cargos del de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el día 15 de Febrero próximo, y su hora de las doce, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que á continuación se expresan, radicantes en el pueblo de Quintanilla Riopico, distrito municipal de Orbaneja Riopico, embargadas á D. Santiago Bravo Sevilla, casado, labrador y vecino de referido Quintanilla Riopico, embargadas á D. Santiago Bravo Sevilla, casado, labrador y vecino de referido Quintanilla Riopico, en la demanda de menor cuantía seguida contra el mismo á instancia del Procurador D. Nicolás Perez de León, en nombre de D. Raimundo Barrio Sagredo, vecino de Cardañuela Riopico, sobre pago de 538'90 pesetas, intereses y costas.

Fincas que se enajenan radicantes en Quintanilla Riopico, Ayuntamiento de Orbaneja Riopico.

Una casa radicante en el pueblo de Quintanilla Riopico, señalada con el núm. 3, situada en el barrio titulado «Quemadillo»; mide de línea dicha casa cinco metros 40 centímetros y 14 metros 10 centímetros de fondo; su construcción hasta el primer piso de piedra y el resto de yeso y piedra, componiéndose de planta baja, un piso y desván, valuada en 1500 pesetas.

Un pajar sito en dicho pueblo y barrio indicado, sin número, mide de línea nueve metros y 15 centímetros y cinco metros y 25 centímetros de fondo, en 225 pesetas.

Otro pajar en el mismo pueblo, al barrio Encimero, sin número, mide de línea dos metros y diez centímetros y ocho metros de fondo, valuado en 150 pesetas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se han presentado los títulos de propiedad de insinuadas fincas, que se sacan á pública subasta á instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de los mismos.

Dado en Burgos á 10 de enero de 1913.—Honorato de Simón.—El Secretario, Nicolás López.

Castrogeriz.

D. José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se anuncia la muerte sin institución de heredero de D. Andrés Sicilia Merino, natural de Pampliega, viudo sin hijos, de 84 años de edad, hijo de D. Félix y D.ª María Santos, el cual falleció en dicho Pampliega, donde tenía su domicilio, el día 28 de noviembre de 1909, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de 30 días, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar, habiéndose presentado ya con tal objeto, como parientes en segundo grado, D. Benigno Joaquín y D. Eugenio Sicilia Merino, hermanos de doble vínculo del finado, y sus sobrinos carnales en tercer grado D. Timoteo Pablo, D.ª Severina Paula Petra, D.ª Teodora Josefa, D.ª Ezequiela, D. Félix y D. Emilio Sicilia Gil, hijos del finado D. Esteban Sicilia Merino, hermano de doble vínculo del causante, su sobrina D.ª Yucundina Sicilia Acitores, pariente en tercer grado, hija del también finado D. Robustiano Sicilia Merino, hermano de doble vínculo del dicho causante, y D. Juan Ino-

cente Sicilia Pérez, hijo de D. Victoriano Sicilia Merino, ya fallecido, también hermano de doble vínculo del D. Andrés Sicilia Merino.

Dado en Castrogeriz á 9 de diciembre de 1912.—José de Solano.—El Secretario, Lic. Jesús María Gil Ruiz.

Villadiego.

D. Hilario Pascual Millán, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de propietario por incompatibilidad de éste,

Hago saber: Que en el día 8 de febrero próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado de los bienes inmuebles embargados á D. Gregorio Alonso Rey, vecino de Hinojal de Riopisuerga, los cuales fueron embargados á instancia de D. Mariano Alonso de la Peña, de esta vecindad, para hacerle pago de la cantidad de 209'50 pesetas, cuyos bienes son los siguientes:

Una carretera con su pontonera, sita en dicho pueblo de Hinojal y su calle Real, que linda derecha entrando, con huerta de herederos de Dionisio Alonso; izquierda, casa del Maestro, y espaldas, Julian Cuesta, valuada en 100 pesetas.

Un solar edificable en el casco de dicho pueblo y término de las Eras de Arriba, de cuatro áreas, que linda N. Marcos Alonso, S. y E. Justo Alonso y O. camino, en 150.

Una tierra á So-quintana, de 40, que linda N. y E. arroyo, S. carrera y O. camino, en 50.

Otra á Robal, de siete, que linda N. Filomena de Abia, S. Argañol, E. Maria Alvarez y O. Miguel Zurita, en 50.

Los que quieran tomar parte en la subasta, exhibirán en el acto su cédula personal, consignando en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en metálico de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del comprador.

Dado en Villadiego á 14 de enero de 1913.—Hilario Pascual.—Por su mandado.—El Secretario, Aniano Martínez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Continuación de las listas de jurados que han de actuar durante el

primer cuatrimestre del actual año de 1913.

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO

Cabezas de familia.

Demetrio Ezquerria Vereciano, de Belorado.

Emilio Eguiluz Eguiluz, id.

Ricardo García Pérez, id.

Calixto Garrido Uzquiza, id.

Nicolás Alonso Alonso, Bascuñana.

Tomás Ochoa Crespo, id.

Esteban Torre Martínez, Carrias.

Bienvenido Martínez García, id.

Sotero Alesanco Mateo, Cerezo de Riotirón.

Cándido Carrera García, id.

Donato Díez Miguel, id.

Santos García Monje, Fresneda de la Sierra.

Antonio Monga Vitores, id.

Nicanor Martínez Díez, id.

Miguel Ochoa Silvestre, id.

Facundo Corral García, Fresneña.

Alberto Gómez Espinosa, id.

Donato Arnaiz Dueñas, Alcocero.

Felix Saez Arce, id.

Primo Estefanía Vilumbrales, id.

Capacidades.

Emilio Fernández Barrasa, Belorado.

Casimiro Manero Serrano, id.

Ignacio Calleja Corral, Espinosa del Camino.

Rafael Busto Rebolledo, id.

Francisco Saez y Saez, Cueva-Cardiell.

Jerónimo Rodríguez Gómez, id.

Francisco Carrera Fresno, Cerezo de Riotirón.

Higinio Fernández Urbina, id.

Rosendo Barranco Ruizborricón, id.

Juan Martín López, Castildelgado.

Juan Morales Barrio, id.

Máximo Campomar Saez, Castil de Carrias.

Pedro Campomar Saez, id.

Estanislao Vadillo Campomar, id.

Clemente Solórzano Arroyo, Ocón de Villafranca.

Eulogio Sagredo Campo, id.

Cabezas de familia.

Saturnino Castrillo Peña, Burgos.

Miguel Celaya Roman, id.

Valentin Ciruelos Rubiales, id.

Benito Córdoba Puras, id.

Capacidades.

Antonio Corzo Bufón, Burgos.

Tomás Castilla Fernández, id.

Causas en que habrán de conocer: Una señalada para el día 31 de marzo, procedente del Juzgado de primera instancia de Belorado, seguida contra Francisco Gómez, por el delito de incendio.

Lo que se publica en el periódico

dico oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados respectivos.

Burgos 10 de enero de 1913.—El Secretario de gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

Junta local de Reformas Sociales de Salas de los Infantes.

Con el fin de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 2.º de la Ley de 22 de julio último y Real orden de 14 de los corrientes, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 21, referente á la creación en esta villa de un Tribunal industrial que entienda en todas las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de contratos de arrendamientos de servicios de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje, y de los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia; esta presidencia ha dispuesto, que desde el día de mañana hasta el 31 de enero próximo, se admitan en el negociado correspondiente todas las peticiones que se hagan de inscripción en el Censo, por todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en las listas electorales de patronos y obreros, conforme al siguiente:

Artículo 10. Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo, edad ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, que sean propietarios ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

Artículo 1.º que se cita.

Es patrono para todos los efectos de esta Ley, la de Consejos de conciliación y arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria, ó donde se preste el trabajo.

Es obrero, la persona natural ó

jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, dependientes de comercio y cualquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las Leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas, cuyo servicios sean de índole puramente doméstica.

Salas de los Infantes 31 de diciembre de 1912.—El Alcalde Presidente, Aureliano Martínez.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

En el alistamiento de mozos formado por el Ayuntamiento de esta villa que presido para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual, han sido incluidos como comprendidos en el art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Manuel Herrera González, hijo de Fernando y María; Joaquin González Sebastian, de Angel y María; Laureano Huerta Barriberas, de Bruno y Manuela; Felipe de la Fuente Martín, de Emilio y Simona; Cipriano García Ubierna, de Ramón y Manuela; Tomás Ortega Teresa, de Jorge y Rufina, y Francisco Garzón de María, de Esteban y Vera; naturales el Felipe de La Gallega, y los demás de esta villa, y como se ignora cual sea el paradero actual de los mismos, se les cita por medio de este anuncio, en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 45 de la ley de reclutamiento vigente y Real orden de 28 de Agosto de 1887 para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que dará principio á las once del día 26 del actual en esta casa consistorial ó en los sucesivos hasta el día 8 de febrero próximo, que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Salas de los Infantes 13 de enero de 1913.—El Alcalde, Aureliano Martínez.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean

pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Torrecilla del Monte 13 de enero de 1913.—El Alcalde, Balbino Huerta.

Alcaldía de Pesadas de Burgos.

Terminado el reparto de consumos para el presente año de 1913, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pesadas de Burgos 12 de enero de 1913.—El Alcalde, Melquiades Gordo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Valdorros.
Santa Cruz de la Salceda.
Peral de Arlanza.
Villanueva Rio Ubierna.

Alcaldía de Quintanadueñas.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1913, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanadueñas 11 de enero de 1913.—El Alcalde, Rafael Lozano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva Rio Ubierna.
Cubo de Bureba.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el presente año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados libremente y presentarse por escrito cuantas reclamaciones crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 13 de enero de 1913.—El Alcalde, Juan F. Villa.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Las listas rectificadas de electores para compromisarios de Senadores se hallan expuestas al público

en los sitios de costumbre hasta el 20 del actual.

Cubo de Bureba 1.º de Enero de 1913.—El Alcalde, Evaristo Diez.

Alcaldía de Abajas.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de campo, dotada con el haber anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por término de un mes, siendo condición precisa que sepan leer y escribir, observen buena conducta y no excedan de 40 años.

Abajas 13 de enero de 1913.—El Alcalde, Pedro Rojas.

Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado de este distrito municipal, con el sueldo diario de 1'50 pesetas diarias, sin descuento.

Los aspirantes á dicha plaza lo solicitarán en el papel correspondiente, acompañando las certificaciones de buena conducta del Sr. Alcalde y Cura párroco, y antecedentes penales.

El plazo para la presentación de solicitudes será el de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna otra, y será agraciado el que la solicite con carácter de jurado.

Cilleruelo de Abajo 8 de enero de 1913.—El Alcalde, Juan Gadea.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

Se arrienda un molino harinero, con 1.250 áreas de heredad, en término municipal de Villariezo, y propiedad de D.ª Amalia Herrero, vecina de Palencia.

Para tratar con su representante, Faustino Saiz del Río, vecino de Arcos. 2—2